

Duquesne University

Duquesne Scholarship Collection

Barker Papers

The Collected Works of Robert S. Barker,
Professor Emeritus

2011

El derecho natural y la Constitución de los Estados Unidos = Natural Law and the United States Constitution

Robert S. Barker

Follow this and additional works at: <https://dsc.duq.edu/barker-papers>



Part of the [Constitutional Law Commons](#), [Human Rights Law Commons](#), and the [Natural Law Commons](#)

Repository Citation

Barker, R. S. (2011). El derecho natural y la Constitución de los Estados Unidos = Natural Law and the United States Constitution. *Revisión del Legado Jurídico de la Revolución Francesa en las Américas*. Retrieved from <https://dsc.duq.edu/barker-papers/10>

This Conference Proceeding is brought to you for free and open access by the The Collected Works of Robert S. Barker, Professor Emeritus at Duquesne Scholarship Collection. It has been accepted for inclusion in Barker Papers by an authorized administrator of Duquesne Scholarship Collection. For more information, please contact beharyr@duq.edu.

**REVISIÓN
DEL LEGADO
JURÍDICO DE
LA REVOLUCIÓN
FRANCESA EN
LAS AMÉRICAS**

Facultad de Derecho y Comunicación Social
UNIVERSIDAD BERNARDO O'HIGGINS

El derecho natural y la Constitución de los Estados Unidos

Natural Law and the United States Constitution

ROBERT S. BARKER (EE.UU.)

RESUMEN: En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, los Fundadores proclamaron su fe en Dios y en el Derecho Natural. Once años después, otro grupo de Fundadores se reunieron para diseñar un instrumento que fortaleciera la unión entre los Estados. Su obra —la Constitución de los Estados Unidos— es una aplicación práctica de los principios del Derecho Natural invocados en la Declaración de Independencia.

El Derecho Natural de los Fundadores de la Constitución es el Derecho Natural clásico - tradicional de la civilización griega - romana - cristiana, basado en Dios, y no el *Derecho Natural* de la Iluminación, basada en la razón y voluntad humana.

La influencia del Derecho Natural clásico - tradicional se refleja en tres aspectos básicos de la Constitución: el principio de gobierno limitado, la subsidiariedad, y la práctica de garantizar derechos sólo frente al gobierno.

ABSTRACT: In the Declaration of Independence of the United States, the Founders proclaimed their belief in God and in the Natural Law. Eleven years later, another group of Founders met to frame an instrument that would strengthen the union of the States. Their work – the Constitution of the United States – is a practical application of the principles of the Natural Law invoked in the Declaration of Independence.

The Natural Law of the Founders of the Constitution is the classical - traditional Natural Law of Greek – Roman - Christian civilization, based upon God, and not the *Natural law* of the Enlightenment, which was based only on human reason and will.

The influence of classical-traditional Natural Law is reflected in three fundamental aspects of the Constitution: limited government, subsidiarity, and the guaranteeing of rights only as against government.

PALABRAS CLAVE: Derecho natural – Constitución de los Estados Unidos – gobierno limitado – subsidiariedad – garantía de los derechos

KEY WORDS: Natural Law - The United States Constitution - limited government – subsidiarity – rights guarantee

El 4 de julio de 1776, en la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, los delegados en Filadelfia invocaron “*las Leyes de la Naturaleza y del Dios de esa Naturaleza*”, proclamaron que los hombres “*son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables*”, apelaron “*al Juez Supremo del mundo*” y expresaron su “*confianza firme en la protección de la Divina Providencia*”.¹

No cabe duda alguna que los delegados en Filadelfia que adoptaron esa Declaración creyeron y basaron la independencia de la nueva nación en el Derecho Natural; es decir que Dios, al crear el universo, implantó en la naturaleza del hombre un sistema de normas de Derecho vinculante para todos los seres humanos, superior a todas las leyes humanas, y entendible a través de la razón humana.²

Once años después de la *Declaración de Independencia*, en 1787, otro grupo de delegados, representantes de los Estados, se reunieron en la misma sala en Filadelfia, esta vez con el propósito eminentemente práctico de establecer una nueva estructura de gobierno para los Estados Unidos, que crearía “*una unión más perfecta*” entre los Estados de la Unión.³ El documento que ellos escribieron fue ratificado por los Estados⁴, entró en vigencia en 1789 como la *Constitución de los Estados Unidos*, y se reconoce como el resultado jurídico más importante de la *Declaración de Independencia*.

La Constitución fue diseñada como instrumento práctico-jurídico para la operación más eficaz de gobierno, y por eso no se debe esperar encontrar allá pronunciamientos resonantes de principios como los que se encuentran en la *Declaración de Independencia*.⁵ Sin embargo, al examinar el texto de la Constitución, se hace claro que sus características más importantes son aplicaciones prácticas de los principios del Derecho Natural; entendemos éste como el sistema normativo racional, promulgado por Dios en la naturaleza humana, a través del cual el hombre, por uso de la razón, puede discernir como debe conducirse.

Antes de identificar y examinar esas características de la Constitución, es importante enfatizar que el *Derecho Natural* de los Fundadores de la Constitución fue el Derecho Natural clásico y tradicional, elemento esencial de la Civilización

¹ Declaration of Independence of the United States of America, July 4, 1776, U.S.C.A. Constitution, Declaration of Independence of 1776, pp. 1-5.

² Para un resumen detallado de Derecho Natural, *Vid.* Rice (1999).

³ Para la historia de la Constituyente, *Vid.* Bowen (1966).

⁴ Para la historia del proceso de ratificación de la Constitución, *Vid.* Maier (2010).

⁵ En las palabras de un historiador, los delegados de la Convención Constituyente “... no discutieron ideas abstractas como la naturaleza de la libertad...” Henry Steele Commager, “Introduction”, en Bowen (1966) p. xxi. “El ambiente de la convención, a diferencia marcada de la Asamblea Constituyente Francesa de 1789, fue realista y objetivo, y no idealista y teórico”. Morison et al. (1969), p. 246.

Occidental; es decir, el Derecho Natural reconocido y explicado por Sófocles⁶, Aristóteles,⁷ Cicerón,⁸ Santo Tomás de Aquino,⁹ y Fray Francisco de Vitoria.¹⁰ Fue aquel entendimiento del Derecho Natural, y no las teorías de la Iluminación de los siglos XVII y XVIII, que tuvieron más influencia en el pensamiento de los Fundadores y en la Constitución que ellos forjaron.

La diferencia fundamental entre el entendimiento clásico-tradicional del Derecho Natural y el de la Iluminación es que los pensadores clásicos-tradicionales supieron y declararon que *Dios* es el autor y fuente del Derecho Natural, y la razón humana es la facultad a través de la cual el Derecho establecido por Dios es accesible al hombre; mientras los filósofos de la Iluminación (que inspiraron la Revolución Francesa) disminuyeron o rechazaron a Dios como autor del Derecho Natural, y pretendieron elevar la razón humana, o la voluntad general, o una mayoría legislativa al puesto supremo. En las palabras de un historiador, los Iluminados "*deificaron la naturaleza y desnaturalizaron a Dios*".¹¹ Estas diferencias pueden producir, y de

⁶ En su dramatización *Antigone*, la heroína (de aquel nombre) está condenada a muerte por haber enterrado el cuerpo de su hermano (matado en batalla), acto prohibido por decreto real. Frente al rey, *Antigone* justifica su desobediencia, invocando una ley superior, es decir, natural. Ella dijo al rey: "*Tuve que escoger entre su ley y la ley de Dios, y a pesar de su poder para hacer cumplir su ley, es insignificante en comparación con el poder de Dios, cuyos leyes son eternas... Ninguna persona mortal puede anular las leyes de Dios, porque son eternas*". *Sophocles* (Kelly Cherry, tr.), "*Antigone*", en Slavitt y Palmer (1999), p. 209.

⁷ En su *Retórica*, Aristóteles sostiene: "*Los dos tipos de leyes son el particular y el universal. La ley particular es la ley definida y declarada por cada comunidad para sus propios miembros.... La ley universal es la ley de la naturaleza. Podemos hablar de la ley de la naturaleza porque verdaderamente existe, en alguna medida divina, una forma natural del justo e injusto, que es común de todos los hombres, hasta que cuando no haya comunidad o contrato para unirlos uno al otro*". Aristotle, *Rhetoric*, Libro I, capítulo XIII, en Aristotle (1958), p. 369.

⁸ "*El derecho auténtico es la razón correcta en concordancia con la naturaleza; es de aplicación universal, inmutable y eterno.... Ni el senado ni el pueblo puede anular sus obligaciones... no habrá diferentes normas en Roma y Atenas, sino un solo derecho... válido para todas las naciones y todos los siglos... y un maestro y soberano, es decir, Dios, sobre todos, porque el es autor de este derecho, su promulgador y juez*". Cicero (1941), p. 188.

⁹ Aquinas (s.d.), pp. 32-33, 40-54. Vid. también, Copleston (1955), pp. 199-242.

¹⁰ Vitoria afirmó que "... el poder público está basado en el derecho natural, y si el derecho natural reconoce a Dios como su único autor, pues es evidente que el poder público viene de Dios, y no puede ser anulado por hombres o por ley positiva". Pagden y Lawrence (1991), p. 10.

¹¹ Becker (1958), p. 51, dice que para los Iluminados "... la Naturaleza fue entonces el Nuevo Dios". Vid. también, Herbert W. Schneider, "Editor's Introduction" a Hobbes (1958), pp. vii-ix; Rudé (1975), pp. 142-144 (con respecto a Rousseau y Robespierre); y BURKE (1999), tomo 2, pp. 208-209.

hecho han producido, diferencias dramáticas en las actividades de los gobiernos de los países del mundo.¹²

Los fundadores más influyentes de la Constitución de los Estados Unidos vieron a Dios como fuente de las normas supremas de derecho y gobierno, y aplicaron el Derecho Natural en sus labores en la Convención Constituyente. Examinemos los pensamientos de los cuatro delegados de más importancia e influencia de la Convención de Filadelfia.

James Madison, del Estado de Virginia, conocido como “*el Padre de la Constitución*” escribió las siguientes líneas dos años antes de la Convención Constituyente, respecto a la obligación que el hombre debe a Dios: “*Este deber tiene precedencia, tanto en el sentido temporal como en el nivel de obligación, a las demandas de la Sociedad Civil. Antes de que un hombre pueda ser considerado como miembro de la Sociedad Civil, éste debe ser considerado como súbdito del Gobernador del Universo*”.¹³

Alexander Hamilton, delegado por el Estado de Nueva York, afirmó que Dios: “*(...) ha establecido un derecho eterno e inmutable, que es indispensablemente obligatorio para toda la humanidad, antes de cualquier institución humana. Este es lo que se llama el Derecho Natural (...). Los derechos sagrados de los hombres... son escritos, como con un*

¹² El famoso observador y analista francés, Tocqueville (1969) p. 295, en su obra clásica, *Democracy in America*, escrita en 1835, dice: “*El ambiente religioso del país fue la primera cosa que me impresionó al llegar a Estados Unidos. Cuanto más permanecía en el país, más entendí las consecuencias políticas importantes que resultan de la esta situación novedosa. En Francia, casi siempre había visto el espíritu de la religión y el espíritu de libertad siguiendo caminos diamétricamente opuestos uno al otro; pero en América descubrí que eran íntimamente unidos, y que reinaron juntos sobre el mismo país*”.

El gran constitucionalista venezolano de nuestros días, BREWER-CARÍAS (1992), p. 186, hablando de la Francia revolucionaria, dice: “*[Un]... principio que surge del constitucionalismo revolucionario francés, es el de la soberanía nacional. En efecto, conforme al régimen del absolutismo, el soberano era el Monarca, quien ejercía todos los poderes e, incluso, otorgaba la Constitución del Estado. Con la Revolución, el Rey es despojado de su soberanía, como se dijo, deja de ser Rey de Francia y comienza a ser Rey de los franceses, trasladándose la soberanía al pueblo. La noción de Nación surge entonces, para lograr privar al Rey de su soberanía, pero como la soberanía existía sólo en la persona que la podía ejercer, era necesario una noción de “Nación”, como personificación del pueblo, para reemplazar al Rey en su ejercicio*”. Para usar las palabras de Berthélemy: “*Habría una persona soberana que era el Rey. Otra persona debía ser encontrada para oponérsele. Los hombres de la Revolución encontraron esa persona soberana en una persona moral: la Nación. Le quitaron la Corona al Rey y la pusieron en cabeza de la Nación*”. Las consecuencias actuales de estas diferencias filosóficas se muestran bien en, e.g., Ahumada (2005), pp. 253-255, dice: “*El Estado liberal de derecho europeo del siglo diecinueve, al fundar la seguridad y la libertad del individuo sobre el sistema de las normas del Estado, condujo inevitablemente a la conclusión de que no hay otro derecho auténticamente fundamental más que el de ‘ser tratado conforme a las leyes del Estado’*”.

¹³ Madison (1987), tomo 5, p. 82.

rayo del sol, en todo el libro de la naturaleza humana, por la mano de Dios mismo, y nunca podrá ser borrado o oscurecido por poderes mortales (...). Ningún tribunal, ningún código, ningún sistema puede anular o impedir este derecho de Dios, porque por Su ley eterna, es inherente en la naturaleza de las cosas".¹⁴

James Wilson, de Pensilvania, considerado como el segundo o tercero en influencia en Filadelfia, no solo afirmó su creencia en el Derecho Natural establecido por Dios, sino que también explícitamente rechazó y refutó las nuevas versiones promovidas por los pensadores de la Iluminación. Él escribió: "(...) nuestro Creador tiene el derecho supremo de promulgar una ley para nuestra conducta, y (...) somos obligados a obedecer esa ley. Hay una sola fuente de superioridad y obligación. Dios es nuestro Creador (...). Él, como patrón de su propia obra, puede establecer cualquier norma que quiera (...). Esta es la fuente verdadera de toda autoridad. La ley de la naturaleza es universal (...).

*Esta ley, o razón correcta, como la llama Cicerón, es (...) derecho verdadero que corresponde a la naturaleza, esparcida entre todos los hombres, inmutable, eterna".*¹⁵

George Washington, delegado por Virginia, Presidente de la Convención Constituyente, y el hombre más respetado del país, intervino con muy poca frecuencia en los debates en Filadelfia. Pero dos años después, en el primer año de su presidencia de la Nación, a petición del Congreso, proclamó un Día de Acción de Gracias. Su proclamación comenzó con estas palabras: "(...) es el deber de toda Nación de reconocer la providencia de Dios Todopoderoso, de ser grato por sus beneficios, y de implorar humildemente su protección y benevolencia (...)"¹⁶

Muchos otros delegados a la Convención de Filadelfia, como John Dickinson,¹⁷ representante del Estado de Delaware, George Mason, de Virginia, y Daniel Carroll,¹⁸ del Estado de Maryland, expresaron su adhesión al concepto tradicional del Derecho Natural. Además, se debe recordar que un gran número de los delegados fueron educados en el Derecho.¹⁹ Y en aquella época, en los Estados Unidos tanto como en Inglaterra, los libros más utilizados en el estudio de derecho y el ejercicio de la profesión de abogado fueron los *Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra*, de William Blackstone. En el primer tomo de su gran obra, Blackstone dice: "*Este Derecho Natural, siendo contemporáneo con la humanidad y dictado por Dios mismo es,*

¹⁴ Alexander Hamilton, "The Farmer Refuted," en Novak (2002), p. 132.

¹⁵ Hall and Hall (2007), pp. 500, 501, 523.

¹⁶ Washington (1997), p. 386.

¹⁷ Dickinson dijo, "Nuestras libertades no vienen de cartas, porque ellas son nada más que declaraciones de derechos preexistentes. Ellas no dependen de pergaminos o sellos, sino del Rey de los Reyes y el Señor de toda la tierra", citado en Novak (2002), p. 75.

¹⁸ Novak (2002), pp. 140-142.

¹⁹ De los treinta y nueve delegados que firmaron la Constitución, al menos veinte fueron abogados en ejercicio. *Vid.*, Padover (1953), pp. 35-36.

*por supuesto, superior en obligación a cualquier otro. Es vinculante en todas partes del globo, en todos los países, y en todo tiempo: ninguna ley humana tiene validez alguna si es contraria [al Derecho Natural], y las leyes que son válidas reciben toda su fuerza y autoridad, mediatamente o inmediatamente, del original".*²⁰

Muchos de los Padres Fundadores conocían las escrituras de los pensadores de la Iluminación, especialmente las del filósofo inglés John Locke, y su teoría del contrato social.²¹ Pero es importante recordar que, de todos los pensadores de la Iluminación, fue el *derecho natural* de Locke, con su reconocimiento de la naturaleza del hombre, que estaba más cerca y compatible con el Derecho Natural clásico y tradicional.²² Además en los Estados Unidos, tanto antes como después de la Independencia, la filosofía de Locke fue moderada por su inmersión en la tradición más antigua y más fuerte del Derecho Natural clásico. Los filósofos continentales de la Iluminación poseían aun menos influencia que Locke para los Fundadores de la Constitución.²³

¿Cómo, entonces, son los principios del Derecho Natural, reconocidos y proclamados por los Fundadores, reflejados en la Constitución de los Estados Unidos?

Primero, en el establecimiento de un gobierno limitado;

Segundo, en el establecimiento y reconocimiento del principio de la subsidiariedad; y

Tercero, en su manera prudente de garantizar derechos *solamente frente al gobierno*.

Primero, el establecimiento de gobierno limitado: la tradición del Derecho Natural, desarrollado a través de dos mil años, y reconocido y aplicado por Madison, Hamilton, Wilson, y los otros Fundadores, establece que el Estado y el derecho humano son por su naturaleza limitados; es decir, hay cosas que el gobierno no puede ni debe hacer. La Constitución escrita en Filadelfia aplica este principio por establecer un gobierno nacional de poderes enumerados, es decir, de poderes limitados. Las facultades de cada rama del gobierno nacional son enumeradas; la implicación clara e innegable es que las facultades no concedidas al gobierno, son negadas a él. El primer artículo de la Constitución comienza con estas palabras: "*Todos los poderes legislativos otorgados en esta Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos....*".²⁴

²⁰ Blackstone (1979), tomo 1, p. 41.

²¹ Locke (1955).

²² *Vid.*, Russell Kirk, "Introduction" de Locke (1955), pp. iv-xiii.

²³ En las palabras del historiador Ahlstrom (1975), tomo 1, p. 435, en los Estados Unidos "*los vinos de la Iluminación fueron sorbidos con cauta moderación*". *Vid.* también Copleston (1964), p. 176; Rossiter (1966) pp. 59-60; Marty (1985), pp. 154-156; Adams (1958), pp. 172-177.

²⁴ Constitution of the United States of America (de aquí en adelante, Constitution) Artículo I, Sección 1.

La Constitución *no dice* que “todos los poderes legislativos” corresponderán al Congreso, sino dice que le concederán al Congreso solamente los poderes que son otorgados en la Constitución.

El Artículo Segundo de la Constitución concede el Poder Ejecutivo al Presidente de los Estados Unidos, pero procede a especificar las facultades del Presidente, así limitando su autoridad.²⁵ Se trata, entonces, de poderes enumerados.

El Artículo Tres, estableciendo el Poder Judicial Nacional, declara que ese Poder se extenderá a ciertas categorías especificadas de “casos y controversias”²⁶, así limitando igualmente aquella rama de gobierno.

Otra manifestación del principio de gobierno limitado se encuentra en la separación de poderes y sistema de frenos y contrapesos dentro del gobierno nacional. Hamilton o Madison (no se sabe cuál de ellos), abogando por la ratificación de la Constitución, sostuvo: “... la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás... La ambición debe ponerse en juego para contrarrestar a la ambición... el objetivo constante es dividir y organizar las diversas funciones de manera que cada una sirva de freno a la otra para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios al distribuir los poderes supremos del Estado”.²⁷

Así, por ejemplo, el gobierno nacional se divide en tres ramas: legislativo, ejecutivo, y judicial²⁸; el poder legislativo, a su vez, se divide en dos Cámaras²⁹; el Presidente tiene un veto limitado sobre proyectos de ley³⁰; y el Presidente y el Senado participan en la designación de jueces federales y la aprobación de tratados.³¹

El segundo principio del Derecho Natural afirmado en la Constitución —por lo demás, muy estrechamente relacionado al primero— es el de la subsidiariedad; es decir, el principio de que el Estado debe ejercer solamente las facultades que no pueden ser ejercidas eficazmente por la familia y las otras asociaciones privadas³²;

²⁵ Constitution, Artículo II, Sections 1 – 3.

²⁶ Constitution, Artículo III, Sección 2.

²⁷ Hamilton et al. (1994), pp. 220 y 221.

²⁸ Constitution, arts. I, II, III.

²⁹ *Ídem*, art. I, Secciones 1, 2, 3.

³⁰ *Ídem*, art. I, Sección 7.

³¹ *Ídem*, art. II, Sección 2.

³² En las palabras de Rice (1999), p. 43: “La jurisprudencia de la Iluminación es un positivismo individualista, utilitario, que no deja espacio para instituciones mediadoras, como la familia y grupos sociales, entre el individuo y el Estado... La tradición del Derecho Natural, en cambio, incluye el principio de la subsidiariedad, que enfatiza el papel de grupos intermediarios familiares y voluntarios... que ocupan posiciones entre el individuo y el Estado”. El Profesor Finnis (1998) pp. 242, 243, 247, en su tratado

y que la autoridad gubernamental debe ser ejercida por la entidad más pequeña y local que pueda cumplirla eficazmente.³³ La Constitución de los Estados Unidos tiene como propósito principal la distribución de autoridad gubernamental entre los distintos Estados y el gobierno nacional.³⁴ La Constitución —por limitar las facultades del gobierno nacional, y así reconociendo que los Estados retienen facultades gubernamentales independientes— reconoció y afirmó el principio de la subsidiariedad, principio implícito en la estructura constitucional original de 1787, y confirmado por la Décima Enmienda, adoptada en 1791 como parte de la Carta de Derechos: “*Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo*”.³⁵

Este principio de la subsidiariedad se demuestra también por el hecho de que la Constitución Nacional no pretende reglamentar el orden político de los Estados, dejándolos libres para mantener sus propias aplicaciones de la subsidiariedad en sus respectivas constituciones y leyes estatales.³⁶

de la filosofía de Santo Tomás de Aquino, interpreta el origen de la subsidiariedad así: “*Antes e independientemente de cualquier comunidad organizada políticamente, pueden existir individuos y familias y, de veras, grupos de familias vecinas... La familia, esencialmente esposo, esposa, e hijos, antecede y es más necesaria que la sociedad política... ¿Cuáles son las cosas que individuos solitarios, familias, y grupos de familias inevitablemente no pueden hacer eficazmente? ... [Los] individuos y familias no pueden asegurar y mantener los elementos que constituyen el bien público de la justicia y la paz... [y esos elementos] son más seguros y completos ... [cuando] la justicia y paz pública son mantenidas por leyes y otras instituciones y actividades específicamente políticas, de tal manera que ningún individuo o grupo privado pudiera hacer eficazmente*”.

³³ Esta “subsidiariedad política” es un corolario obvio del principio general de la subsidiariedad. Su importancia en el sistema constitucional de los Estados Unidos es reconocido por Madison en *El Federalista*, Número XIV (Hamilton et al. (1994), p. 54): “*En primer lugar, debe recordarse que el gobierno general no asumirá todo el poder de hacer y administrar las leyes. Su jurisdicción se limita a ciertos puntos que se enumeran y que conciernen a todos los miembros de la república, pero que no se podrán alcanzar mediante las disposiciones aisladas de ninguno. Los gobiernos subordinados, que están facultados para extender sus funciones a todos los demás asuntos susceptibles de ser resueltos aisladamente, conservarán la autoridad y radio de acción que les corresponden. Si el plan de la convención hubiese propuesto abolir los gobiernos de los diversos Estados, sus enemigos tendrían cierta razón al oponerse; aunque no sería difícil demostrar que, de hacerlo así, el gobierno general se vería obligado por interés de su propia conservación a reinstaurarlos en sus funciones propias*”.

³⁴ En las palabras del Profesor Rossiter (1966), p. 63, había un consenso entre los delegados a la Convención Constituyente de que “*el gobierno debe ser mantenido lo más cerca posible del pueblo*”.

³⁵ Constitución, Enmienda X.

³⁶ Cada uno de los Estados tiene su propia constitución, leyes, y sistema de tribunales de justicia. Cada Estado es dividido en condados (que en Louisiana se llaman “*parroquias*”), y cada condado, a su vez, en municipios. Con respecto al Estado de Pennsylvania, *Vid.*, por ej., Trostle (2009), tomo 119.

El Derecho Natural tradicional ha reconocido que “*la naturaleza social del hombre no es [ni puede ser] cumplida por el Estado, sino que se cumple por y a través de varios grupos intermedios, comenzando con la familia e incluyendo grupos económicos, sociales, políticos y culturales que tienen su origen en la misma naturaleza humana y tienen su propia autonomía*”.³⁷ En otras palabras, el Estado no debe intentar controlar todos los aspectos de la sociedad, o satisfacer todas las necesidades sociales, o subordinar todas las demás entidades al dominio del gobierno. La familia, la Iglesia, las escuelas, los sindicatos laborales, y los partidos políticos, por ejemplo, tienen el derecho de existir y funcionar libres del dominio gubernamental.

Los Fundadores de la Constitución reconocieron este principio, que está reflejado en la forma de las garantías de derechos constitucionales: los derechos son garantizados frente a los gobiernos federales y estatales, y en forma prohibitiva. Es decir, la Constitución no pretende reglamentar toda la sociedad, ni garantizar todas las cosas buenas o deseables de la vida. Los protagonistas del Derecho Natural entendieron que la ley no debe tratar de imponer todas las virtudes o prohibir todos los vicios,³⁸ y los Padres Fundadores de la Constitución y sus sucesores del Siglo Diecinueve también entendieron este principio.³⁹ Así la Constitución, mientras protegía los derechos, no promovió el establecimiento de un régimen autoritario, ni privó a la familia y los grupos intermedios de sus derechos naturales.

Los Fundadores, al escribir y promover una Constitución de gobierno limitado, de subsidiariedad en asuntos tanto gubernamentales como sociales, y de freno a la imposición de obligaciones, no declararon explícitamente que estaban aplicando principios del Derecho Natural tradicional. Tanta declaración habría sido inapropiada porque el propósito de la Constitución fue el de establecer normas prácticas de gobierno⁴⁰, y habría sido innecesaria porque los principios fundamentales de la Nación ya habían sido anunciados en la Declaración de Independencia.⁴¹ Pero cualquier duda respecto a la influencia del Derecho Natural se resuelve por el texto

³⁷ Vid., Rice, citando al Papa Juan Pablo II, *Centesimus Annus* (1991), p. 277.

³⁸ Vid., Aquinas (s.d.), pp. 70 - 71.

³⁹ Madison (1987) p. 170, reconoció este principio cuando dijo: “...*en toda institución política, el poder de promover la felicidad envuelve cierto grado de libertad discrecional que puede ser desviada de su fin o ser objeto de abusos... [P]or estas razones ... en todos los casos en que se ha de conferir un poder, lo primero que se debe decidir es si dicho poder es necesario al bien público, lo mismo que lo segundo será, en caso de resolución afirmativa, cómo precaverse lo más eficazmente que sea posible contra la perversión del poder en detrimento público*”. En las palabras de Rossiter (1962) p. 63, el consenso que dominaba la Convención Constituyente incluyó el principio de que “*gobierno debe ser limitado en su fin, alcance, métodos, y duración*”.

⁴⁰ El historiador Palmer (1964), tomo I, p. 229, observa que “*Los hombres en Filadelfia en 1787, fueron demasiado dedicados como políticos para ser motivados por algo tan impráctico como la ideología...*”.

⁴¹ Rossiter (1962), pp. 102-103, observa que el monumento permanente al éxito de los delegados que declararon la independencia es la Constitución.

de *El Federalista*, Número 10, escrito por James Madison tres meses después de la Convención de Filadelfia, abogando por la ratificación de la Constitución por el Estado de Nueva York.

Madison, en aquel artículo (o carta abierta), demuestra su conocimiento de la naturaleza del hombre y del Estado. El hombre no es ni depravado ni angélico, sino capaz de portarse bien, pero también sujeto a la tentación hacia el mal. El Estado es una entidad natural, no artificial. El gobierno no existe para perfeccionar al hombre —que no puede hacer— ni para suprimirlo —lo que no debe hacer—, sino para promover el bien común —un fin limitado—, siempre de acuerdo con la naturaleza del hombre, y respetando sus propios límites.⁴²

Como sabemos, el Derecho Natural —como concepto abstracto tanto como principio práctico— ha sido atacado o ignorado por muchos años en los Estados Unidos y en otras partes del mundo. Resulta que, en mi país, a veces algunos jueces activistas y legisladores malinformados rechazan o ignoran el Derecho Natural, que es la base de nuestra Constitución Nacional y de nuestra Civilización Occidental.⁴³ Como consecuencia, ellos han impuesto políticas que debilitan la familia⁴⁴, la educación⁴⁵, y la libertad de los grupos intermedios⁴⁶, y hasta dejan sin protección jurídica las vidas de los más inocentes y débiles.⁴⁷

Con respecto a algunos de aquellos excesos, el entonces Magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Byron White, en una opinión judicial escrita en 1986, observó que: “*La Corte Suprema es más vulnerable y se acerca más a la ilegitimidad cuando aplica un derecho constitucional hecho por los jueces, que carece o tiene pocas raíces en el texto o diseño de la Constitución...*”⁴⁸

⁴² Madison (1987), pp. 35-41.

⁴³ Como el Profesor Harold (1985), p. 348, escribió: “...en las últimas dos generaciones ... la filosofía pública... [de los Estados Unidos] ha cambiado radicalmente de una teoría religiosa de derecho a una teoría seglar, de una teoría moral a una teoría política o instrumental, y de una teoría histórica a una pragmática... El triunfo de la teoría positivista de derecho —que la ley es la voluntad del legislador— y la declinación de teorías rivales ... han contribuido a la confusión de la educación jurídica”.

⁴⁴ En algunos estados, todas las agencias de servicio social —privadas y públicas— están obligadas por ley de promover la adopción de huérfanos por parejas homosexuales, y los farmacias están obligadas a vender píldoras e instrumentos anticonceptivos.

⁴⁵ Con respecto a la discriminación contra la educación religiosa, *Vid.*, por ej., *Locke v. Davey*, 540 U.S. 712, 124 S. Ct. 1307, 158 L.Ed.2d 1 (2004).

⁴⁶ En muchos Estados, el gobierno ha limitado la libertad de grupos voluntarios privados de establecer sus propios criterios de membresía. *Vid.*, pro ej., *Roberts v. United States Jaycees*, 468 U.S. 609, 104 S.Ct. 3244, 82 L.Ed.2d 462 (1984).

⁴⁷ En *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113, 93 S.Ct. 705, 35 L.Ed.2d 147 (1973), la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció un derecho constitucional al aborto.

⁴⁸ *Bowers v. Hardwick*, 478 U.S. 186, 194, 106 S.Ct. 2841, 2846, 93 L.Ed.2d 140, 148 (1986).

El Magistrado White tenía razón. Y se puede añadir que el texto y diseño de la Constitución merecen aun más respeto precisamente porque son fundamentados en el Derecho Natural.

8. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ADAMS, Randolph G. (1958): *Political Ideas of the American Revolution* (3ª edición, New York, Barnes Noble, Inc.), 216 p.
- AHLSTROM, Sidney E. (1975): *A Religious History of the American People* (tomo I, Garden City, N.Y., Doubleday & Co.), 697 p.
- AHUMADA RUIZ, Marian (2005): *La Jurisdicción Constitucional en Europa* (Cizur Menor, España, Thomson Civitas), 331 p.
- AQUINAS, Thomas (s.d.): *Treatise on Law (Summa Theologica, Questions 90-97)* (Chicago, Henry Regnery Company), 86 p.
- ARISTOTLE (1958): *The Politics of Aristotle* (Traduc. y coordinador académico Ernest Barker (New York, Oxford University Press), 411 p.
- BECKER, Carl L. (1958): *The Declaration of Independence: A Study in the History of Political Ideas* (New York, Vintage Books), 286 p.
- BERMAN, Harold (1985): "The Crisis of Legal Education in America", *Boston College Law Review* (vol. 26).
- BLACKSTONE, William (1979): *Commentaries on the Laws of England* (tomo I, Chicago, University of Chicago Press), 473 p.
- BOWEN, Catherine Drinker (1966): *Miracle at Philadelphia: The Story of the Constitutional Convention, May to September, 1787* (Boston, Little, Brown and Co., 1966), 346 p.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. (1992): *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno* (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana), 208 p.
- BURKE, Edmund (1999): *Reflections on the Revolution in France. Selected Works of Edmund Burke* (Indianapolis, Liberty Fund), 2 tomos.
- CICERO, Marcus Tullius (1941): "Republic, III", FOSTER, Michael B. (coordinador académico), I *Masters of Political Thought* (Cambridge, Massachusetts, The Riverside Press), 302 p.
- COPLESTON, Frederick C. (1970): *Aquinas* (Harmondsworth, Inglaterra, Penguin Books), 272 p.
- (1964): *A History of Philosophy: Modern Philosophy, Part I: Hobbes to Paley* (Garden City, N.Y., Doubleday & Co.), 236 p.
- FINNIS, John (1988): *Aquinas: Moral, Political, and Legal Theory* (Oxford, Oxford University Press), 385 p.

- HALL, Kermit L. y HALL, Mark David (coordinadores académicos) (2007): I *Collected Works of James Wilson* (Indianapolis, Liberty Fund), 746 p.
- HAMILTON, Alexander, MADISON, James y JAY, John (1994): *El Federalista* (Traducc. Gustavo R. Velasco, 5ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica), 430 p.
- HOBBS (1958): *Leviathan: Parts One and Two* (New York, The Library of Liberal Arts Press, Inc.).
- LOCKE, John (1955): *Of Civil Government: Second Treatise* (Chicago, Henry Regnery Company), 205 p.
- MADISON, James (1987): "Memorial and Remonstrance Against Religious Assessments", KURLAND, Philip B. and LERNER, Ralph (coordinadores académicos), *The Founders' Constitution* (tomo 5, Indianapolis, Liberty Fund), 503 p.
- MAIER, Pauline (2010): *Ratification: The People Debate the Constitution, 1787-1788* (New York, Simon & Schuster, 2010), 589 p.
- MARTY, Martin E. (1985): *Pilgrims in Their Own Land: 500 Years of Religion in America* (New York, Penguin Books), 500 p.
- MORISON, Samuel Eliot, COMMAGER, Henry Steele y LEUCHTENBERG, William E. (1969): *The Growth of the American Republic* (6ª edición, New York, Oxford University Press), tomo I.
- NOVAK, Michael (2002): *On Two Wings: Humble Faith and Common Sense at the American Founding* (San Francisco, Encounter Books), 235 p.
- PADOVER, Saul K. (1953): *The Living Constitution* (New York, Mentor Books), 176 p.
- PAGDEN, Anthony y LAWRENCE, Jeremy (coordinadores académicos) (1991): *Vitoria: Political Writing* (Cambridge, Cambridge University Press), 399 p.
- PALMER, R. R. (1964): *The Age of the Democratic Revolution* (tomo I, Princeton, Princeton University Press), 534 p.
- RICE, Charles (1999): *50 Questions on the Natural Law: What It Is and Why We Need It* (San Francisco, Ignatius Press, edición revisada, 1999), 411 p.
- ROSSITER, Clinton (1962): *Conservatism in America* (2ª edición revisada, New York, Vintage Books), 306 p.
- _____ (1966): *1787: The Grand Convention* (New York, W. W. Norton & Co.), 443 p.
- RUDÉ, George (1975): *Revoluntionary Europe, 1793-1815* (New York, Harper & Row Publishers, Inc.).
- SLAVITT, David R. y PALMER, Bovie (coordinadores académicos) (1999): *Sophocles, 2: King Oedipus, Oedipus at Colonus, Antigone* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press).

TOCQUEVILLE, Alexis de (1969): *Democracy in America*, MAYER, J. P. y LERNER, M. (eds.), traducc. George LAWRENCE (Garden City, New York, Doubleday & Co.), 779 p.

TROSTLE, Sharon (coordinadora) (2009): *The Pennsylvania Manual* (vol. 199, Harrisburg, Commonwealth of Pennsylvania).

WASHINGTON, George (1997): "Thanksgiving Proclamation, New York, October 3, 1789", BENNETT, William J. (coordinador académico), *Our Sacred Honor: Words of Advice from the Founders in Stories, Letters, Poems, and Speeches* (New York, Simon & Schuster), 430 p.

9. JURISPRUDENCIA CITADA

Bowers v. Hardwick, 478 U.S. 186, 106 S.Ct. 2841, 93 L.Ed.2d 140 (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1986).

Roe v. Wade, 410 U.S. 113, 93 S.Ct. 705, 35 L.Ed.2d 147 (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1973).

Roberts v. United States Jaycees, 468 U.S. 609, 104 S.Ct. 3244, 82 L.Ed.23 462 (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1984).

Locke v. Davey, 540 U.S. 712, 124 S.Ct 1307, 158 L.Ed.2d 1 (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2004).

10. NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Constitution of the United States of America, U.S.C.A. *Constitution*, (27 tomos, sin números).

Declaration of Independence of the United States of America (July 4, 1776), U.S.C.A. *Constitution* (primer tomo, sin número, pp. 1-5).